

tadas, y que en este caso el término para contestar se contará de nuevo ó empezará á correr desde el traslado del escrito de ampliación, esto es, desde que se notifique al demandado la providencia teniendo por ampliada ó adicionada la demanda y dándole traslado con entrega de la copia del escrito, que deberá acompañarse, conforme al art. 515. Establecido el procedimiento por la ley, las providencias que recaigan serán de mera tramitación, y no hay pretexto para promover incidentes ni para condenar en las costas anticipadamente, sin perjuicio de resolver en definitiva lo que proceda.

Artículo 159.

Las acumulación de acciones, cuando proceda y se utilice oportunamente por el actor, producirá el efecto de discutirse todas en un mismo juicio y resolverse en una sola sentencia.

Este artículo atribuye á la acumulación de acciones el mismo efecto que el 186 á la de autos; el de que se discutan todas en un mismo juicio y se resuelvan en una sola sentencia. Este es á la vez el fin que se propone el litigante que utiliza ese remedio legal, y la razón de autorizarlo la ley, pues de ese modo dos ó más pleitos se reducen á uno con economía de tiempo y de gastos. No solo por lo que dispone este artículo, sino también por lo que ordena el 359, en la sentencia deben hacerse las declaraciones que exijan todas y cada una de las acciones acumuladas, cuando hayan sido propuestas y discutidas oportunamente en el pleito; y si no se pudiera fallar sobre alguna de ellas por ser incompatible con la principal, se llenará lo dispuesto en dichos artículos haciendo esta declaración, ó reservando á la parte su derecho para otro juicio, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de Enero de 1875.

SECCION SEGUNDA.

DE LA ACUMULACION DE AUTOS.

Artículo 160.

La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima.

Lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulación se pretenda.

Aunque interesa á la sociedad evitar las multiplicación y gastos de los pleitos, ese interés es indirecto, y debe estar subordinado al de los particulares, que son los interesados principal y directamente en el negocio, y á cuya justicia pudiera perjudicar la acumulación. Por esto se ordena con razón en el primer párrafo del presente artículo, igual al 156 de la ley de 1855, que "la acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima;" y para evitar todo motivo de duda sobre este particular, se ha adicionado el párrafo 2.º, por el cual se declara que serán "parte legítima" para dicho efecto, no los que tengan interés en la acumulación, sino solamente "los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulación se pretenda." De suerte que el interesado en los pleitos no puede pedir la acumulación, aunque haya sido emplazado, mientras no se persone en forma y se le tenga por parte legítima.

¿Podrá decretarse "de oficio" la acumulación de autos en algún caso? Los que opinan por la afirmativa se fundan en lo que está prevenido para los juicios universales de ab-intestato, testamentarias, concursos y quiebras, sin tener en cuen-

ta que con ello no hace otra cosa la ley que determinar las causas porque en tales casos deberá decretarse, pero dejando á salvo el principio de que sólo puede acordarse á instancia de parte. Tanto es así, que en los casos en que podría haber duda sobre quien sea parte legítima en dichos juicios para pedir la acumulación, lo determina expresamente, como puede verse en los artículos 1,004 y 1,187. No insistimos en esto porque no tiene importancia ni puede dar lugar á dudas: la disposición del artículo 160 es clara y terminante, y si para un caso especial hubiere ordenado la ley otra cosa, sería una excepción de la regla general que en este artículo se establece.

Artículo 161.

Las causas porque deberá decretarse son:

1.º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro.

2.º Cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se haya promovido.

3.º Cuando haya un juicio de concurso ó de quiebra, al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó formule cualquier demanda.

4.º Cuando haya un juicio de testamentaria ó *ab-intestato* al que se halla sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó se formule una acción de las declaradas acumulables á estos juicios.

5.º Cuando de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa

Artículo 162.

Se entiende dividirse la continencia de la causa, para los efectos de la disposición que contiene el párrafo último del artículo anterior:

1.º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción.

2.º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa.

3.º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.

4.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya, por consiguiente, diversidad de personas.

5.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.

6.º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Estos dos artículos concuerdan literalmente con los 157 y 158 de la ley de

1855, y como la doctrina que expusimos al comentarlos en nuestra obra anterior no ha sufrido modificación, nos limitaremos á reproducirla, con las referencias correspondientes á la nueva ley y cita de algunas sentencias del Tribunal Supremo, y suprimiendo lo que ya no sea de utilidad práctica.

La acumulación de autos no puede ni debe ser arbitraria; no basta que sea solicitada por parte legítima, como ordena el artículo 160, para que el juez la decreta; es indispensable que concurra alguna causa que la justifique y la haga necesaria. No podemos buscar el origen legal de estas causas en la legislación antigua, porque, como hemos dicho en la "introducción" de este título, no se encuentra en nuestros códigos disposición alguna que trate expresamente de la acumulación de autos; pero las tenía establecidas la jurisprudencia, siguiendo la doctrina de nuestros autores prácticos, tanto antiguos como modernos. La mayor parte de ellos fijan cuatro casos, en los cuales debe decretarse la acumulación: 1.º, cuando la decisión de uno de los dos pleitos puede servir de "excepción de cosa juzgada" en el otro; 2.º, por razón de "litis-pendencia," que es cuando se promuevan dos pleitos con un mismo objeto; 3.º, en los "juicios universales" que atraen á sí todos los particulares; y 4.º, cuando de seguirse los pleitos separadamente puede dividirse "la continencia de la causa." Algunos autores reducen á la litis-pendencia y continencia de la causa los cuatro casos antedichos, y otros, no sin razón, sostienen que la acumulación de autos está siempre fundada en la necesidad de evitar que se divida la continencia de la causa, en cuyo caso consideran comprendidos los otros tres antes enumerados.

De poca utilidad nos sería entrar en el exámen crítico de estas opiniones, puesto que en último término todas convienen en unas mismas causas como determinantes de la acumulación de autos; causas que la nueva ley autoriza con su sanción, viniendo así á convertir en precepto legal lo que la jurisprudencia tenía admitido como conveniente. Estas causas se enumeran circunstanciadamente en los dos artículos que estamos comentando, sin dejar su apreciación al arbitrio judicial. Siempre que concurra cualquiera de ellas y lo solicite parte legítima, aunque la otra se oponga, el juez está obligado á mandar la acumulación: "deberá decretarla," como dice el artículo 161; y debe hacerlo única y exclusivamente por las causas que la ley menciona, y no por ninguna otra, pues la inclusión de ellas supone la exclusión de todas las demás (1). Estas causas son las siguientes:

1.º "Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro."—La verdad legal, lo mismo que la moral y la física, no puede ser más que una: en cada negocio, aquella verdad resulta de la cosa juzgada; interesa por tanto á la sociedad y al prestigio de los tribunales que no aparezcan dos cosas juzgadas en sentido contrario, ó que se rechacen y excluyan mutuamente. Si se promueve un pleito sobre nulidad de un testamento, por ejemplo, y en otro se reclama un legado hecho en ese mismo testamento, como el legado quedará sin efecto si se declara dicha nulidad, es evidente que esta declaración ha de producir la excepción de cosa juzgada en el otro negocio; y para evitar que puedan dictarse sentencias que se excluyan mutuamente, es necesaria la acumulación de los autos en este caso, y lo mismo en otros muchos que pudieran citarse. Mas téngase presente que, para que proceda dicha acumulación, es indispensable que ambos pleitos se hallen pendientes en una misma instancia, según los artículos 163 y 165: si estuviese terminado alguno de ellos, entonces ya no procederá la acumulación, sino la excepción perentoria de "cosa juzgada;" y si se hallaren en diferentes instancias, sólo podrá utilizarse la excepción de "litis-pendencia."

2.º "Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se haya promovido."—Si se siguieran dos pleitos con un mismo objeto, podría muy bien suceder, con mengua de la administración de justicia y del prestigio de los tribunales, que en el uno se absolviese y en el otro se condenase al demandado. Para evitar este grave inconveniente, y la

(1) La acumulación de autos no puede decretarse sino por las causas taxativamente señaladas en los artículos 157 y 158 (hoy 161 y 162) de la ley de Enjuiciamiento civil. ("Sent. del Tribunal Supremo, en comp. de 31 de Diciembre de 1869.")

imposibilidad de ejecutar dos sentencias contrarias, manda la ley que el juez en tal caso deba decretar la acumulación de los autos, si la pide parte legítima. Nótese que no exige, ni podía exigir, que en los dos pleitos se haya hecho uso de una misma acción, ó que sean idénticas las demandas; bastan que versen sobre un mismo objeto, aunque se pida por medio de acciones diferentes. Si uno pide en un juicio la nulidad de una venta, y en otro la rescisión de este contrato por lesión enormísima, ó si en el uno se reclama por acción personal el pago de mil duros, y en el otro se pide lo mismo, pero haciendo uso de la acción real contra el que posea la finca especialmente hipotecada á la seguridad de la deuda, en uno y otro caso ambos pleitos, tienen un mismo objeto, que es el de que quede sin efecto la venta en el primero, y el cobro de los mil duros en el segundo: el juez, por lo tanto, deberá decretar la acumulación, si la pide el demandado, quien podrá elegir entre este recurso y el de utilizar como dilatoria la excepción de "litis-pendencia," que también le concede la ley (artículo 533.) Exige ésta asimismo que los pleitos pendan en juzgado competente; si alguno de los jueces no fuese competente, el recurso que entonces procede es el de la declinatoria ó la inhibitoria, esto es, promover la cuestión de competencia, más no la acumulación propiamente dicha, aunque el último resultado siempre será la agregación de los procesos.

3.º "Cuando haya un juicio de concurso ó de quiebra, al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó formule cualquier demanda."—La naturaleza de los juicios universales exige que se avoquen á ellos cuantas reclamaciones puedan deducirse contra el caudal que sea objeto de los mismos: así lo tenía establecido la jurisprudencia antigua, y eso mismo sanciona la nueva ley. Al juicio, pues, de concurso han de acumularse todas las demandas deducidas ó que se deduzcan contra el caudal concursado, á fin de que pueda graduarse en una misma sentencia el lugar que cada una haya de ocupar para su satisfacción. Para que por esta causa tenga lugar la acumulación, no basta que el deudor haya solicitado quita ó espera, ó que se haya pedido la formación del concurso; es necesario que éste haya de sido declarado judicialmente, como lo dispone el artículo 1173, y lo había declarado el tribunal Supremo en sentencias de competencia de 13 de Diciembre de 1853, 27 de Mayo de 1854 y 19 de Diciembre de 1874. Véanse además los artículos 1135, 1186, 1187 y 1319, por la relación que tienen con la causa 3.ª que estamos examinando.

4.º "Cuando haya un juicio de testamento ó ab-intestato, al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó se formule una acción de las declaradas acumulables á estos juicios."—La jurisprudencia tenía también admitido el principio que sanciona esta regla; pero en su aplicación solían ocurrir dudas y dificultades, á las cuales ha puesto término la nueva ley, designando expresamente los casos en que procede la acumulación de otros autos al juicio universal de testamento ó de ab-intestato. Esta acumulación no puede hacerse de todas las demandas que se deduzcan contra el caudal, sino solamente de las declaradas acumulables á estos juicios, cuya declaración se hace en el artículo 1003. Véase, como también el 1004.

5.º "Cuando de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa."—Por "continencia de la causa" se entiende la unidad y conexión que deben existir en todo juicio relativamente á la acción, á la cosa litigiosa, á la persona del juez, á la de los litigantes, á los trámites y al fallo definitivo. Cuando entre dos pleitos existe tal analogía que, de seguirse por separado, se quebrantaría, se destruiría esa unidad y conexión, se dice que "se divide la continencia de la causa"; y para evitar los inconvenientes que de aquí se seguirían, y el peligro de que se pronuncien fallos contradictorios, debe decretarse la acumulación de los autos que tengan entre sí dicha unidad, conexión ó analogía.

Todos los autores prácticos que han tratado esta materia, fijan seis casos, en los cuales hay continencia de causa, y debe por lo tanto verificarse la acumulación de los autos para que ésta no se divida. La nueva ley ha autorizado con su sanción esos mismos seis casos admitidos por la jurisprudencia, fijándolos en el artículo 162. Son los siguientes:

1.º "Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción."—Esto es, cuando en ambos pleitos litigan las mismas personas, se demanda una misma cosa y se ha hecho uso de una misma acción. Si las acciones

fuesen diferentes, aunque encaminadas á un mismo objeto, entónces el caso estaría comprendido en la causa segunda ántes expuesta. Existe tal analogía y semejanza entre estos casos, que bien se les puede considerar idénticos; y poca ó ninguna utilidad resultaría de empeñarse en distinguirlos, toda vez que producen el mismo efecto, cual es la acumulación de los autos. Por lo demás, está justificado el precepto de la ley, pues todo el mundo comprende que sería una monstruosidad permitir que se siguieran dos pleitos sobre una misma cosa y entre las mismas personas.

2.º “Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa.”—Esto sucedería, por ejemplo, si uno ejercitase en un pleito la acción petitoria, y en otro demandase la posesión de la misma finca, dirigiendo ambas acciones contra una misma persona.

3.º “Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.”—Si uno demandase á otro el pago de mil duros, por ejemplo, y en otro pleito le reclamase la entrega de doscientas fanegas de trigo, haciendo uso en ambos juicios de la acción personal, tendría lugar el caso de que se trata, y de consiguiente procedería lo acumulación, pues aunque son distintas las cosas demandadas, hay identidad de personas y de acciones, por ser unas mismas tanto aquellas como éstas.

4.º “Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos, y haya por consiguiente diversidad de personas.”—Este caso supone que las cosas han de ser las mismas, á diferencia del siguiente, en el que deben ser diversas. Si el propietario de una finca, por ejemplo, la arrendase á varios colonos por indiviso ó en común y en un mismo contrato, es evidente que se faltaría á la continencia de la causa si aquel en juicio separado se dirigiese contra cada uno de éstos en demanda del precio del arriendo, aunque sólo fuese por la parte que correspondiera á cada uno de ellos proporcionalmente, pues entónces las acciones procederían de una misma causa y de una misma cosa, y los autos deberían acumularse á pesar de ser diversas las personas. Pero si cada colono recibió en arriendo una parte determinada de la finca, ó una finca diferente, aunque todos se hubiesen obligado en un mismo instrumento, no podrían ser considerados en el caso de que se trata, en razón á que la obligación de cada uno es independiente de la de los demás, y aun cuando las causas y cosas de deber sean análogas, no son unas mismas. En este y en otros casos semejantes, la obligación de cada deudor es independiente de la de los otros; cada uno debe por causa diferente, aunque análoga, y el acreedor estará en su derecho demandando á cada uno en juicio separado, sin que pueda tener lugar la acumulación de los autos, porque las acciones en realidad no provienen de una misma causa. Nótese que este caso, lo mismo que el siguiente, no exige que las acciones sean idénticas; basta que provengan de una misma causa, y por tanto, cuando varias personas detentaren una cosa perteneciente á otro, y éste en virtud del derecho de dominio reclamase la posesión de ella contra unos, y en juzgado diferente la propiedad contra otros, los autos deberán acumularse como comprendidos en este caso 4.º, pues aunque las acciones son diferentes, provienen de una misma causa, cual es el dominio, versan sobre una misma cosa y se dan contra muchos. Este caso 4.º de acumulación de autos es igual á la causa que determina para la de acciones el art. 156.

5.º “Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.”—Se diferencia este caso del anterior, como ya hemos notado, en que las cosas son idénticas en aquél y en éste diferentes. Sucederá así, por ejemplo, cuando por la acción de tutela, habiendo sido muchos los tutores, se les demanden cosas diferentes, pertenecientes al menor; ó cuando siendo varios los herederos de otro, cada uno de ellos en tal concepto demandase una cosa diversa de una misma persona, y al contrario. En cada uno de estos casos, aun cuando se haga uso de acciones diferentes, todas provienen de una misma causa, y aunque son diversas las personas y las cosas, los autos por aquella razón deben acumularse á fin de que no se divida la continencia de la causa.

6.º “Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.”—En este caso están comprendidos los juicios divisorios ó dobles, como les llamaron los romanos. Si una cosa perteneciese en común á muchos, y uno de los dueños pidiese la división, ó intentase cualquiera otra reclamación

sobre ella en un juzgado, y otro de aquellos dedujese igual solicitud en otro, ó en expediente separado, como que se trata de una sola cosa y de una misma acción, si no se acumulasen los autos, se dividiría la continencia de la causa. En igual caso se encuentran las obligaciones solidarias; si dos ó más personas se hubiesen obligado mancomunada ó solidariamente al pago de una cantidad, y el acreedor dirigiera su acción para el cobro por el todo, ó por la parte que á prorata le correspondiese, contra uno de los obligados, é hiciera lo mismo en juzgado ó pleito diferente contra otro, procedería la acumulación de estos autos, como comprendidos en el caso de que estamos tratando. No así cuando la obligación no fuese solidaria, aunque todos los deudores se hubiesen obligado en una misma escritura; en tal caso, como cada uno no responde más que de su deuda particular, cada obligación es independiente y diversa de la otra, y por lo tanto cada uno de los deudores puede y debe ser demandado ante su juez competente, como antes hemos dicho respecto de los arrendatarios, cuyo caso, aunque lo hemos comprendido en el 4.º, también puede comprenderse en el presente, pues la diferencia que hay entre ellos es más metafísica que real.

Hemos examinado todos los casos en que, con arreglo á los artículos que estamos comentando, debe decretarse la acumulación de autos. No estará de más advertir que en todos ellos se da por supuesta la competencia del juez para conocer de los autos que se acumulen, pues no teniéndola, existiría la incompatibilidad que se declara en el núm. 2.º del art. 154 para la acumulación de acciones.

Artículo 163.

La acumulación puede pedirse en cualquier estado del pleito antes de la citación para sentencia definitiva.

Artículo 164.

Son acumulables entre sí los juicios ordinarios, los ejecutivos, los interdictos, y en general los que sean de la misma clase, siempre que concorra alguna de las causas expresadas en el art. 161.

Artículo 165.

No son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias, ni los ordinarios que estén concluidos para sentencia.

Artículo 166.

No procederá la acumulación de los juicios ejecutivos entre sí, ni á un juicio universal, cuando sólo se persigan los bienes hipotecados, salvo el caso previsto en el artículo 133 de la Ley hipotecaria.

Artículo 167.

En dichos juicios ejecutivos no será obstáculo para la acumulación, cuando proceda, el que haya recaído sentencia firme de remate. Para este efecto no se tendrán por terminados mientras no quede pagado el ejecutante, ó se declare la insolvencia del ejecutado.

En el comentario anterior hemos examinado las causas fijadas taxativamente por la ley, en virtud de las cuales debe decretarse la acumulación de autos: todas esas causas se refieren al fondo de las cuestiones litigiosas. Ahora vamos á exponer las relativas á la forma, ó sea las que determinan si procede ó no la acumulación en consideración al estado y naturaleza de los juicios. De suerte que para decretar la acumulación de autos, no basta el que concurra alguna de aquellas causas, y que la pida parte legítima; es necesario además que ambos juicios tengan estado para pedirla y sean acumulables entre sí. El silencio de la ley anterior sobre estos puntos importantes, respecto de los cuales no era del todo uniforme la opinión de nuestros prácticos, daba lugar á cuestiones que ha resuelto la nueva ley en los cinco artículos que son objeto de este comentario. Vamos á examinarlos con la separación conveniente.

I

¿Cuándo puede pedirse la acumulación?—“En cualquier estado del juicio,” se limitó á decir la ley de 1855 en su art. 159; y como el juicio tiene estado ó se halla pendiente desde que se admite la demanda en primera instancia (1) hasta que recae sentencia firme, la letra de la ley autorizaba para pedir la acumulación de un pleito recién incoado en primera instancia á otro que se hallaba en la segunda ó en recurso de casación. Aparte de otros inconvenientes, ese era un medio de que podría valerse, conforme á la letra de la ley, el litigante de mala fé para detener por algunos meses y aun por años el curso y fallo de un pleito, pues pedida la acumulación había que suspender los procedimientos, y después de decretada, quedaba en suspenso el curso del pleito que estaba más próximo á su terminación, hasta que el otro se hallase en el mismo estado. Y decimos que era un medio concedido sólo á los litigantes de mala fé, porque los de buena fé tenían el recurso, como lo tienen hoy, de proponer á su tiempo la excepción dilatoria de litis-pendencia, y de este modo sigue su curso el pleito más antiguo, y queda paralizado el más moderno hasta que en aquel recae sentencia firme.

Vistos los inconvenientes indicados, trató de corregirlos la ley orgánica del Poder judicial, á cuyo fin, en la regla 20 de su art. 309, después de designar el juez competente para conocer de los autos acumulados, ordenó lo que sigue: “Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no es aplicable á los autos que estuvieren en diferentes instancias ni á los conclusos para sentencia, los cuales no serán acumulables.” Y en este sentido ha fijado después la jurisprudencia el Tribunal Supremo, como puede verse en las sentencias de 22 de Marzo y 11 de Octubre de 1878, 24 de Junio de 1880 y otras.

En la nueva ley se ha reproducido dicha disposición, no sólo por ser conveniente y justa, sino también en cumplimiento de la base 2.ª de las aprobadas por la de 21 de Junio de 1880. Según el art. 163, la acumulación puede pedirse en cualquier estado del pleito, como ordenaba la ley antigua; pero añadiéndose la limitación de que ha de ser “antes de la citación para sentencia definitiva.” Esta citación produce el efecto de cerrar el debate judicial, y ya no es permitido á las partes practicar gestión alguna, ni por consiguiente pedir la acumulación. Y en el art. 165 se completa el pensamiento con el precepto de la ley orgánica, ordenándose que “no son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias, ni los ordinarios que estén conclusos para sentencia.” La ley orgánica decía, “ni los conclusos” para sentencia, y se ha añadido “ordinarios,” porque sólo en esta clase de juicios ha establecido la nueva ley el trámite de “conclusión;” pero respecto de los demás existe la prevención del art. 163 de que ha de pedirse la acumulación antes de la citación para sentencia, y por consiguiente no serán acumulables los autos después de este trámite, que equivale á la declaración expresa de hallarse conclusos para sentencia.

(1) No existe juicio hasta que se contesta la demanda; mientras no se llene este trámite no puede pedirse la acumulación, y en tal caso, para que no se divida la contienda de la causa, no hay otro recurso que proponer en el segundo pleito la excepción dilatoria de litis-pendencia. Doctrina establecida por el Tribunal Supremo en sentencia de casación de 17 de Enero de 1877.

II

“Juicios no acumulables.”—De la doctrina expuesta y de otras disposiciones que citaremos, resulta que, conforme al precepto claro y terminante de la nueva ley, no puede pedirse la acumulación, aunque concurra alguna de las causas expresadas en el art. 161 y la pida parte legítima, y por tanto que “no son acumulables los autos,” en los casos siguientes:

1.º Cuando todos ó alguno de ellos estén conclusos, ó hayan sido citadas las partes para sentencia definitiva; no para la que deba dictarse en cualquier incidente.

2.º Cuando estuvieren en diferentes instancias. De suerte que si unos autos están en la primera instancia, y otros en la segunda ó en recurso de casación, no son acumulables, ni puede prosperar la pretensión que á este fin se dirija; pero si son acumulables cuando, siendo de una misma clase, se hallen todos en una misma instancia, ya sea la primera ó la segunda, y no hayan sido citadas las partes para sentencia. Si unos autos se hallasen en la Audiencia por apelación de un incidente, cuando, fallado este, se devuelvan al juzgado, estarán en condiciones de ser acumulados á otros que estén en la primera instancia, y lo propio respecto de los que se hallen en el Tribunal Supremo por recurso de casación, en el caso de que, casada la sentencia por quebrantamiento de forma, se repongan al estado que tenían cuando se comenzó la infracción.

3.º Cuando los juicios sean de diferente clase ó naturaleza, como se deduce del art. 164 que luego examinaremos, salvo la excepción de los juicios universales, ó sea los de ab-intestato, testamentaria, concurso de acreedores y quiebra, á los cuales deben acumularse todos los juicios pendientes y que se promuevan contra el caudal sujeto á los mismos, según se previene en las causas 3.ª y 4.ª del art. 161 y en las demás disposiciones que hemos citado al comentarlas. Fuera de este caso, en que por la necesidad de graduar en una misma sentencia el orden de preferencia con que han de ser satisfechas cada una de las reclamaciones, se acumulan juicios de diferente tramitación, aunque acomodándose los acumulados á la del juicio universal, como previene el art. 187, en ningún otro pueden acumularse los juicios si no son de la misma clase, porque teniendo sustanciación diferente, no podría cumplirse lo que ordena el primer párrafo de dicho artículo. Por esta razón, porque es más rápido y privilegiado el procedimiento de los juicios ejecutivos y sumarios, porque la sentencia que en ellos recae no produce excepción de cosa juzgada para la vía ordinaria, y porque no debe ser permitido al demandado privar, con buena ó mala fé, al actor del beneficio que la ley le concede, el Tribunal Supremo, siguiendo nuestra antigua jurisprudencia, tiene declarado en sentencias de 31 de Mayo de 1854, 21 de Junio de 1859 y otras, que no procede la acumulación de dichos juicios al ordinario.

4.º Cuando los juicios se hallen terminados por sentencia firme. Aunque la ley no lo dice expresamente, se deduce del artículo 163. Si, según él, no puede pedirse la acumulación después de citadas las partes para sentencia definitiva, es claro que tampoco puede hacerse después de ser esta firme y por consiguiente de haberse terminado el pleito, como para las competencias, á las que están asimiladas las acumulaciones, se ordena en el art. 76. Sobre este punto ha sido uniforme la opinión de nuestros prácticos y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el cual, siempre que se ha presentado el caso, ha declarado que las cuestiones de acumulación de autos, lo mismo que las de competencia, no pueden tener lugar cuando los juicios se hallan terminados, como puede verse en las sentencias de 11 de Setiembre de 1861, 6 de Setiembre de 1864, 14 de Junio de 1866, 3 de Mayo de 1871, 8 de Abril de 1872, 22 de Marzo de 1878 y otras, habiendo aplicado con tanto rigor este principio que negaba la acumulación de los juicios ejecutivos á los de concurso y demás universales cuando en aquellos había recaído sentencia firme de remate, por considerarlos terminados, lo cual ha motivado la disposición contraria del art. 167.

5.º Los juicios ejecutivos, cuando sólo se persigan los bienes hipotecados, como luego expondremos al comentar el art. 166.

III.

"Juicios acumulables."—Los autores prácticos, que han tratado de esta materia, si bien están conformes en que son acumulables entre sí los juicios ordinarios, sobre lo cual tampoco ha habido duda en la práctica de los tribunales, no opinan con igual conformidad respecto de los ejecutivos, de los sumarios y de los demás que estén sujetos á procedimiento especial, decidiéndose la mayoría por la negativa, fundados en que el fin á que tales procedimientos se dirigen y su naturaleza urgente rechazan la acumulación. Sin embargo, en la nueva ley se ha seguido la opinión contraria, ordenándose por el art. 164, que "son acumulables entre sí los juicios ordinarios, los ejecutivos, los interdictos, y en general los que sean de la misma clase;" pero no en absoluto, sino "siempre que concurra alguna de las causas expresadas en el art. 161." Creemos que en esto ha sido consecuente y lógica la nueva ley. Si, según dicho artículo, "deberá decretarse" la acumulación siempre que concurra alguna de las causas que en él se expresan, ¿por qué no aplicarlo á toda clase de juicios? Con esa restricción no puede haber ningún inconveniente, y lejos de ello se conseguirá el fin moral y jurídico de las acumulaciones. Vamos á demostrarlo con hechos prácticos.

Supongamos que por fallecimiento del acreedor se divide un crédito personal entre dos de sus herederos, y que cada uno de éstos entabla por separado la vía ejecutiva contra el deudor común por lo que á cada cual corresponde. No se negará que existe en estos juicios identidad de cosas y de acción, y hasta de personas, puesto que los ejecutantes representan al primitivo acreedor, y que de seguirse las ejecuciones separadamente puede dividirse la continenencia de la causa, recayendo sentencias contradictorias, y hasta pudiera darse el caso de que cobre por completo uno de los ejecutantes y el otro nó, por no alcanzar los bienes del deudor á cubrir ambos créditos. ¿Qué razón habría para negar la acumulación, si la pidiese parte legítima? ¿No se salvarán con ella los inconvenientes indicados, y se evitarán acaso un juicio de tercería y otras reclamaciones?

Es frecuente en la práctica, que se entablen á la vez dos interdictos sobre una misma cosa, el uno de retener por el supueso despojante, y el otro de recobrar por el que se dice despojado. Existe también en este caso identidad de personas, cosas y acción, y acumulando los dos juicios se evitará el que pueda dividirse la continenencia de la causa y que recaigan sentencias contradictorias é imposibles de ejecutar, como sucedería si se estimaran los dos interdictos.

Bastan estos ejemplos á nuestro propósito: lo mismo puede decirse de los demás juicios especiales. ¿Sería justo ni conveniente no permitir la acumulación de dos juicios de concurso ó de testamentaria de una misma persona? Ahora bien: si las testamentarias fuesen de distintas personas finadas, si fueren diferentes los concursados en cada juicio, si los interdictos versaran sobre cosas diversas, ó si los créditos y los ejecutantes fuesen distintos y no se persiguieran unos mismos bienes, aunque fuese uno mismo el deudor, entonces no procedería la acumulación por no concurrir ninguna de las causas expresadas en los artículos 161 y 162.

En los actos de jurisdicción voluntaria, á los cuales son también aplicables estas disposiciones como todas las del libro I de la presente ley, será más difícil que concurren dichas causas; pero si concurren, y son los actos de una misma clase, como por ejemplo, en los deslin-des y amojonamientos, cuando los solicitan separadamente los dos dueños colindantes, es indudable que conforme é estas disposiciones deberán acumularse ambas actuaciones.

¿Serán acumulables los juicios de menor á los de mayor cuantía, y vice-versa? Lo tenemos por indudable, por supuesto siempre que concurra alguna de las causas del art. 161, porque ambos juicios son ordinarios declarativos, y por consiguiente de una misma clase ó naturaleza, y están por tanto comprendidos en la letra y espíritu del art. 164, el cual habla en general de "juicios ordinarios," sin hacer distinción. Es verdad que tienen tramitación diferente, pero es análoga, y no ofrece dificultad alguna para que se sigan en un sólo juicio, y se terminen por una misma sentencia, como ordena el art. 186.

No opinamos lo mismo respecto de los juicios verbales con relación á los de mayor y de menor cuantía. Para la acumulación entre estos y aquellos existe el inconveniente de corresponder el conocimiento de los unos á los jueces mu-

nicipales y el de los otros á los de primera instancia, y es doctrina corriente que no procede la acumulación cuando el juez es incompetente por razón de la materia ó de la cuantía litigiosa para conocer de los autos que hayan de acumularse, como para la de acciones lo ordena el número 2.º del art. 154. No obsta, en nuestro concepto, el que en el art. 155 se haya dispuesto para la acumulación de acciones por vía de excepción, que las que deban ejercitarse en juicio verbal podrán acumularse á las de mayor ó menor cuantía, porque á la vez se ordena que en estos casos se determinará la competencia del juez y la clase del juicio por el valor acumulado de todo lo que sea objeto de la demanda, lo cual no puede ser en la acumulación de autos, porque cuando ésta se pide y se realiza, ya están incoados los juicios ante el juez competente para conocer de cada uno de ellos, y no puede variarse ni la competencia, ni la clase del juicio.

¿Podrán acumularse dos recursos de casación? Solo en un caso, que aunque raro, ya ha ocurrido; cuando los dos versen sobre una misma sentencia, lo cual puede suceder si los dos litigantes piden certificación de la sentencia para preparar el recurso y lo interponen con separación. En tal caso los dos recursos deben sustanciarse reunidos en unos mismos autos, y si no se hace desde el principio, deben acumularse luego que se note la equivocación; pero esto mas bien que acumulación, es la subsanación de una falta cometida en el procedimiento, que hasta de oficio debe decretarse. No siendo, pues, este un caso de verdadera acumulación, la contestación, que procede á la pregunta antes formulada, es la negativa. Ni por su índole especial, limitada á resolver si se ha cometido infracción de ley en el fondo ó en la forma que anule la sentencia definitiva del pleito, ni por su carácter de extraordinarios y por referirse á juicios terminados, son susceptibles de acumulación dichos recursos. Además, sólo son acumulables los juicios que se hallen en una misma "instancia," y los recursos de casación no tienen este carácter.

IV.

"Sobre la acumulación de los juicios ejecutivos."—Dos cuestiones importantes relativas á esta materia se resuelven en los artículos 160 y 167. Ya hemos visto que los juicios ejecutivos son acumulables entre sí, cuando concurra alguna de las causas del art. 161, y que lo son á los juicios universales siempre que se dirigen contra el caudal sujeto á los mismos. Respecto del primer extremo, hemos dicho también que no era uniforme la opinión de nuestros prácticos; pero en cuanto al segundo no había divergencia, y tanto antes de la ley de 1855, como después de ella que lo ordenó expresamente, en todo caso se acumulaban los juicios ejecutivos á los universales, aun cuando solo se persiguieran bienes especialmente hipotecados; y aunque esto se practicaba sin perjuicio de graduar el crédito con la preferencia que le daba la hipoteca, el juicio ejecutivo quedaba sujeto al procedimiento del ab-intestato, testamentaria, concurso ó quiebra, y el acreedor no podía cobrar hasta que se vendían los bienes en el juicio universal, lo cual solía suceder después de algunos años.

La misma práctica continuó después de la ley Hipotecaria de 1861; pero en la reforma que de ella se hizo en 1870, con el fin de favorecer el crédito territorial se adicionó el art. 133, ordenándose en su última parte, que cuando á instancia del acreedor se despacha la ejecución, contra los bienes hipotecados, "no se suspenderá en ningún caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero, si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor ó del tercer poseedor, ni por la declaración de quiebra, ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos." Esta disposición modificó esencialmente las reglas 3.ª y 4.ª del art. 157 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, iguales á las del 161 de la actual, y en su virtud quedó reformada la antigua jurisprudencia, siendo ya improcedente la acumulación de los juicios ejecutivos entre sí, y á los universales, cuando en aquellos sólo se persiguen los bienes hipotecados, como lo tiene declarado el Tribunal Supremo en setencias de 28 de Junio de 1872, 6 de Setiembre de 1877, 7 de Marzo de 1878, 31 de Diciembre de 1879 y otras.

Esta nueva jurisprudencia, fundada en la reforma de la ley Hipotecaria, se ha elevado á precepto legal en la nueva ley de Enjuiciamiento civil. Después de

establecer la regla general de que los juicios ejecutivos son acumulables entre sí y á los universales en los casos que hemos indicado, se ordena como excepción de esa regla en el art. 166 lo siguiente: "No procederá la acumulación de los juicios ejecutivos entre sí, ni á un juicio universal, cuando solo se persigan los bienes hipotecados." Este precepto es claro, terminante é imperativo, y no se presta á dudas ni cuestiones. "Cuando solo se persigan los bienes hipotecados," dice: luego, si á la vez se persiguen otros bienes, respecto de estos procederá la acumulación al juicio universal, sin perjuicio del derecho del acreedor para continuar la ejecución sólo contra los hipotecados, y si estos no alcanzaren á cubrir el crédito y sus intereses, por la diferencia deberá ser reconocido en el concurso ó juicio universal como acreedor escriturario, conforme al párrafo 2.º del art. 147 de la ley Hipotecaria.

Se añade en el mismo artículo 166: "Salvo el caso previsto en el art. 133 de la ley Hipotecaria." Esta salvedad solo puede referirse á lo que dispone dicho artículo 133 de que no se suspenderá el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero, "si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito:" luego deberá suspenderse dicho procedimiento cuando la reclamación del tercero esté fundada en un título anteriormente inscrito, y por consiguiente en tal caso procederá la acumulación de dos juicios ejecutivos en que solo se persigan los bienes hipotecados. Supongamos que una finca ha sido hipotecada por su dueño á la seguridad de dos créditos diferentes, y que cada uno de los acreedores entabla por separado la ejecución embargándose en ambas la finca hipotecada. Estos dos juicios deberán acumularse si lo pide el acreedor de la primera hipoteca, que será á quien interese, sobre todo si el segundo lleva más adelantados sus procedimientos, porque además de concurrir la identidad de cosas y de acciones, se hallan en el caso de la salvedad ántes indicada.

La novedad más importante sobre esta materia consiste en la declaración que hace el art. 167. Que los juicios terminados por sentencia firme no son acumulables, ha sido siempre doctrina corriente. Pero ¿cuándo se considerarán terminados los juicios ejecutivos para dicho efecto? Sobre este punto había divergencia de opiniones y de jurisprudencia con fallos contradictorios, hasta el punto de que en una misma Audiencia una Sala opinaba que dichos juicios quedaban terminados con la sentencia de remate, y negaba la acumulación de los que se hallaban en este caso á los juicios universales, y la otra Sala la otorgaba fundándose en que el juicio ejecutivo no se ultima por la sentencia de remate, sino que le son inherentes los trámites sucesivos hasta realizarse el pago, los cuales forman su complemento. Y lo peor del caso era que había declaraciones del Tribunal Supremo en uno y otro sentido. Este Tribunal fijó por último la jurisprudencia con repetidas decisiones, en las que estableció la doctrina de que el juicio ejecutivo queda terminado por la sentencia firme de remate, pues las actuaciones posteriores no tienen otro concepto que el de diligencias necesarias para el cumplimiento de una ejecutoria, y por consiguiente que los que se hallaban en este estado no eran acumulables á los juicios universales.

En el "apéndice" á nuestros comentarios de la ley anterior (pág. 672) expusimos nuestra opinión contraria á esta doctrina, porque se prestaba al abuso de que un deudor, puesto de acuerdo con un acreedor, verdadero ó supuesto, defraudase á los demás acreedores, y porque hacía imposible la graduación de ese crédito, concediéndole un privilegio que la ley no le otorgaba, con perjuicio de acreedores preferentes. Indicábamos también que la acumulación, en tales casos, no sería para resolver sobre la existencia ó legitimidad del crédito, sino para graduarlo en el lugar que le correspondiera, lo cual no contrariaba la cosa juzgada, aun en el supuesto de que pudiera darse este carácter á la sentencia de remate, la cual no lo tiene puesto que no produce excepción de cosa juzgada.

Los autores de la nueva ley, después de bien meditada y discutida esta materia, estimaron más justa y conveniente la opinión que acabamos de indicar, y más conforme á los buenos principios, que la jurisprudencia que había prevalecido en los últimos años. Y restableciendo la práctica antigua, se declara en el art. 167, que "en dichos juicios ejecutivos no será obstáculo para la acumulación, cuando proceda, el que haya recaído sentencia firme de remate. Para este efecto no se tendrán por terminados mientras no quede pagado el ejecutante, ó se

declare la insolvencia del ejecutado." Con esta declaración tan clara y terminante hecha por la ley, ya no habrá lugar á dudas ni á prácticas contradictorias.

Y en cuanto al otro particular ántes indicado, se determinan también los efectos de la acumulación en tales casos, ordenándose para el reconocimiento de créditos en los concursos de acreedores y quiebras, que "no podrán someterse á discusión los créditos respecto de los cuales hubiere recaído sentencia firme de remate en los juicios ejecutivos acumulados al concurso. Estos créditos se tendrán por reconocidos, aunque sin variar de naturaleza para el efecto de su graduación, y sin perjuicio del derecho de los síndicos para impugnarlos en el juicio declarativo que corresponda según su cuantía." Así lo dispone el artículo 1256.

Artículo 168.

Si un mismo Juez conoce de los pleitos cuya acumulación se pida por ante el mismo actuario, dispondrá que este vaya á hacer relación de los autos.

Si se siguieren los pleitos por distintas escribanías, dispondrá que los actuarios vayan á hacer relación de ellos en un solo acto.

Artículo 169.

Para el acto de que habla el artículo anterior, se citará á las partes con señalamiento de día y hora en que haya de celebrarse, dentro de los ocho días siguientes al de la providencia.

Artículo 170.

Terminada la relación, y oídos los defensores de las partes si se hubieren presentado, el Juez, dentro de los dos días siguientes, dictará, por medio de auto, la resolución que estime procedente. Este auto es apelable en ambos efectos.

Estos artículos determinan el procedimiento que ha de seguirse para la acumulación de autos, cuando radiquen en un mismo juzgado, ya se sigan por una misma escribanía, ya por escribanías distintas. El procedimiento que á este fin se establece es el mismo que estaba ordenado en los artículos 160, 161 y 162 de la ley de 1855, pero con la adición de que se señale día y hora para el acto en que han de comparecer el actuario ó actuarios á hacer relación de los pleitos, y que este acto tenga lugar dentro de los ocho días siguientes al de la providencia en que se acuerde, en la cual ha de mandarse también la citación de las partes, para que concurren, si les conviene, á informar al juez sobre su derecho. Téngase presente que esta providencia ha de recaer al escrito en que se pida la acumulación, sin más trámites.

Dicha ley anterior permitía que informaran "las partes ó sus defensores," si asistían al acto, y ahora solo se permite el informe de los letrados "defensores de las partes," como es lo procedente por tratarse de una cuestión de derecho. También ordenaba aquella ley que el juez dictara "sentencia" dentro de "tres días;" y ahora se previene que dentro de los "dos días" siguientes al de la vista el juez dicte la resolución que estime procedente "por medio de auto," de acuerdo con las reglas que se establecen en el art. 369, pues la clase del incidente no merece la importancia de una sentencia.

Dicho auto, ya conceda ó bien deniegue la acumulación, es apelable en ambos